

A&C

Revista de Direito

Administrativo & Constitucional

Visite nosso *site* na Internet
www.jurua.com.br

ISSN: 1516 – 3210



Curitiba/Pr: Av. Munhoz da Rocha, 143 – Juvevê –
Fone: (041) 352-1200 – Fax: 252-1311 - CEP: 80035-000
São Paulo/SP: R. Jesuíno de Brito, 21 – Freguesia do Ó
Fone/Fax: (011) 878-0974 – CEP: 02925-140

Editor: José Ernani de Carvalho Pacheco

Revista de Direito Administrativo & Constitucional.

R454 Curitiba: Juruá, n. 1, 1999.
200 p.

1. Direito administrativo – Periódicos. 2. Direito
constitucional – Periódicos. I. Título.

00351

CDD 342
CDU 342.951

La Supranacionalidad

Desde la óptica del Sistema Mercosur (M) y desde óptica del Derecho Constitucional de sus Estados Partes

Alejandro D. Perotti¹

Sumário: 1. *La Supranacionalidad desde la óptica des Sistema Mercosur(M);* 2. *La Supranacionalidad desde óptica del Derecho Constitucional de sus Estados Partes;* 3. *Conclusiones;* 4. *Anexo: Respeto de Chiley Bolivia;* 5. *Bibliografía.*

1. La Supranacionalidad desde la óptica del Sistema Mercosur (M)

La arquitectura institucional de un proceso de integración nos plantea la alternativa de encarar la cuestión desde el punto de vista de la *intergubernamentalidad* o desde la *supranacionalidad*. Dicha elección está esencialmente determinada por la idea que tienen cada uno de los gobiernos de los Estados Partes (EP) respecto de las implicancias que conlleva un proceso de integración. En otras palabras, la profundidad, y en especial la estructurainstitucional, de la integración dependerá, de la calidad y magnitudes de competencias y poderes que los EP están dispuestos a transferir hacia el ámbito de discusión de la comunidad. Esto como consecuencia produce, no el debilitamiento de los poderes soberanos del

¹ Advogado formado pela faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais da Universidade Nacional do Litoral – Santa Fe, Argentina.

Estado, sino todo lo contrario, es decir su redimensionamiento². En este sentido se ha expresado que "... la creación de un sistema de integración tiene por efecto producir una reordenación de,...., las funciones fundamentales de los Estados, es decir, de la soberanía..."³. Es necesario comprender lo precedente para llegar a entender lo que un fenómeno integracionista conlleva. En este sentido, es válido hablar de un cambio sustancial en el concepto de soberanía, sustraída ya de su tradicional caracterización, para interpretarla a tenor de los tiempos que corren.

La soberanía no puede definirse ya como absoluta: por el contrario, ella es relativa, permeable y expansiva:

Relativa: ya que no puede ser ejercida - en especial sobre determinadas materias-, en forma totalmente unilateral e independiente de las decisiones de los otros países intervinientes en el proceso de integración.

Permeable: en el sentido de que recibe la influencia de la soberanía de los demás Estados integrados. Este carácter representa la contracara del siguiente.

Expansiva: al observarse un ensanchamiento de los límites de la propia soberanía de los países implicados, ya que en las materias integradas, éstos se influyen mutuamente. en otras

² Con gran acierto se ha expresado que "Assim, tudo indica seja indispensável aos países que pretendam manter intactas suas soberanias, tomarem desde logo providências nesse sentido. E... tais providências só serão... factíveis através da união de interesses econômicos e políticos *comuns* dentro de contextos individualizados... Neste sentido, também, o Mercosul aflora como o instrumento capaz de garantir a soberania de seus membros acima de quaisquer questões, interpretações, considerações, e até sofismas dialécticos." (NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleão. "Ajuste Jurídico do Mercosur", en Revista de Direito do Mercosul, Año 1, n° 2, Septiembre, Edit.: La Ley, Buenos Aires, 1997, pp. 186-87).

³ PESCATORE, Pierre, "La Importancia del Derecho en un Proceso de Integración Económica", en Revista Derecho de la Integración, Vol. 7, N° 15, Marzo 1974, Edit. Intal, Buenos Aires, p. 15.

palabras, descriptiva de la calidad por la cual podrá ampliar (y de hecho lo hace) su campo de acción hacia el territorio de las decisiones de los gobiernos de los otros países partes. Así ante decisiones que tome un Estado, indefectiblemente, deberá tener en cuenta el impacto de ésta en sus socios comunitarios. **De alguna manera se podría llegar a decir que la soberanía de cada parte concurre a integrar la de los demás**⁴. Y el ejemplo más claro y actual lo constituyó el reciente conflicto sobre la medida adoptada por Brasil que eliminaba toda financiación a las importaciones, resolviéndose que se exceptuaba (por 120 días) al Mercosur, Chile y Bolivia.

Todo lo anterior potenciado por el aumento del *peso específico* que adquieren los países integrados a la hora de realizar sus vinculaciones internacionales, bien sea con otros países⁵, o bien con otros bloques⁶.

Volviendo a la *conformación institucional en los procesos de integración*, la misma puede responder a 2 modelos. A saber:

⁴ PEROTTI, Alejandro Daniel, "*El Ingreso de las Normas del Sistema Mercosur en los Sistemas Jurídicos de los Estados Miembros. Problemas. Consecuencias Prácticas, Vías de Solución*", en "Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo-Santafesinas". Edit.: Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, pág. 647; "El Ingreso de las Normas del Sistema Mercosur...", VNIVESITAS IVRIS, Año 3, N° 14, mês Julio. Edit.: Publicación de Alumnos de la Facultad de Derecho. Rosario, 1997, p. 119.

⁵ Ej. Mercosur (M) Chile (1996), M. Bolivia (1997). A lo que habría que sumar las concretas negociaciones con México, con más las conversaciones con Perú, Venezuela y Canadá.

⁶ Comunidad Europea-M (Madrid, 15/12/95). Se debe mencionar también las actuales negociaciones (para llegar a una Zona de Libre Comercio) con la Comunidad Andina de Naciones (CAN; "4+4") A su vez, es del caso resaltar que si mantienen los actuales lineamientos de negociación del Alca - acordados en la III Reunión Ministerial de Belo Horizonte, Brasil, 13-16/6/97 -, la misma se desarrollará entre Bloques Regionales (es decir mediante el mecanismo de "*Building Blocks*"), lo que en definitiva significará conversaciones a nivel Nafta, Mercosur, Comunidad Andina de Naciones, Caricom y Mercado Común Centroamericano (MCC).

a) Sistema Intergubernamental:

Se distingue por:

I - Los EP resuelven conservar intactos esos poderes soberanos por lo cual no existe transferencia de competencias desde éstos hacia los organismos del proceso, los cuales se mantienen en la órbita de los gobiernos respectivos, y por lo general, en el campo del Poder Ejecutivo.

II - Bajo este esquema los órganos están integrados por funcionarios dependientes de los gobiernos de los EP, y por lo tanto sujeto a las instrucciones de éstos. En razón de ello, y para el caso argentino, algunos opinan que en principio se puede calificar a "...las secciones nacionales de los órganos del Mercosur como órganos de la Administración Pública Nacional..."⁷.

III - En éstos órganos se encuentra representado el interés propio de cada uno de los Estados.

IV - Sistema de toma de decisiones: las mismas se adoptan con la *presencia de todos los EP*, siempre que se logro *consenso*. De ello no se sigue, que sea imprescindible la unanimidad, toda vez que para lograr sancionar una norma es suficiente la concurrencia de todos los EP, con más la ausencia de voto negativo - es decir, en contra-: por lo tanto aún es posible que se presenten abstenciones sin que ello sea óbice para lograr la adopción válida de la decisión.⁸

⁷ CONSEJO ARGENTINO DE RELACIONES INTERNACIONALES (CARD), Comité de Estudio de Asuntos Latinoamericanos (Dir. JORGE H. LAVOPA), Conclusiones de la Reunión de Trabajo del 15/10/96 ("Son órganos de la Administración Pública Nacional las Secciones Argentinas de CMC, GMC, CCM? Posibilidad del plantear Recursos Administrativos"). Buenos Aires, 1996.

⁸ En la relacionado a los sistemas intergubernamentales y los procedimientos para la toma de decisiones ver entre otros DREYZIN DE KLOR, Adriana, "Hacia el Ordenamiento Jurídico del Mercosur", en LL. 8/7/96, p. 2; PETRIC, Jorge R., "El Sistema Jurídico - Institucional del Mercosur, en Revista del Mercosur", N° 1, Edit.: Delta, Paraná, Entre Ríos, 1997, p. 59.

En función de lo anterior, en el seno de los órganos del modelo *intergubernamental*, se dificulta lograr aislar y defender el interés del bloque en su conjunto, sólo lográndose ello cuando el mismo es compatible con las valoraciones propias de uno y cada uno de los EP, *atándose de esta manera la suerte de la integración a la discrecionalidades de sus miembros-intervinientes.*

En conclusión en este sistema cada uno de los gobiernos son quienes impulsan y a su vez limitan los avances del proceso, todo ello en función de valoraciones políticas, y siempre, en tanto y en cuanto su interés nacional así lo recomiende. Ej, de esta clase de instituciones son:

* En el Mercosur (M): el Consejo Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la comisión de Comercio del Mercosur (CCM) - esto según el Protocolo de Ouro Preto (POP) y la mayoría de la doctrina -

* En la *Unión Europea* (UE): el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros.

* En el *Sistema Andino Integrado*⁹: el Consejo Presidencial Andino y el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

b) Sistema Supranacional:

Se caracteriza por:

I - La creación de organismos diferenciados de los estatales, a los cuales los propios Estados y por voluntad soberana le transfieren diferentes cuotas de competencias y facultades que antes eran ejercidas en forma autónoma por cada país en particular, y que ahora en virtud de tal transmisión pasan a ser desarrolladas, algunas de ellas en forma exclusiva por las nuevas instituciones y otras, en forma concurrente con los estados. De

⁹ Ello en virtud del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andina, daptado en la VII Reunión del Consejo Presidencial de Grupo Andino, el 6/9/95, en Quito; y firmado por los presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

elle se desprende que ante un eventual conflicto entre una norma interna y una proveniente de tales órganos, se debe preferir esta última en virtud de que, el Estado se encontraba inhibido de legislar en dicha materia, y elle por razón del acto tranferencial, o bien por los intereses en juego en la regulación de uno y otro, para el caso de la concurrencia.

II - Los integrantes de las instituciones supranacionales deben ser personas de acreditada independencia respecto de los gobiernos de su propio país; por lo cual están exentas de recibir instrucciones de éstos.

III - El interés representado en este ámbito es el de la comunidad.

IV - En estos *entes supranacionales* debe quedar representado el interés de la comunidad, es decir el del bloque regional, o comunitario, y no el interés de los países, considerado en forma individual. De elle no debe desprenderse que no sea factible combinar en el mecanismo de instituciones, órganos de ésta naturaleza con otros donde el interés preservado sea el de cada Estado (ejemplo: Unión Europea: *Comisión y Consejo*, respectivamente).

V - Además por lo general, las decisiones en su seno se toman por mayorías (calificadas, ponderadas, "pesadas", pero mayorías al fin). De este modo el país puede quebrar obligado a pesar de no haber la medida -abstención- y aún en caso de no haberlo hecho a favor -voto en contra-.

El *primer tratado que mencionó a la supranacionalidad* fue el Tratado de Paris (1951), por el cual se creó la comunidad Europea del Acero y el Carbón (CECA, art. 9), pero fue omitida en los Tratados de Roma de 1957, por los cuales se instituye la Comunidad Económica Europea (CEE) y la comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM).¹⁰

¹⁰ MARTIN MARCHESINI, Gualtiero, "*La Supranacionalidad en la Integración Latinoamericana*", en LL, 1988-A, 931; RUIZ DÍAZ LABRANO,

Ej. de esta clase de órganos son:

* En la *UE*: la comisión Europea, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) y el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea (TPICE).

* *En el Sistema Andino Integrado*: el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena¹¹.

El modelo recién analizado facilita que a la hora de la toma de decisiones en los órganos sea posible la independencia del interés del bloque, del de cada uno de los EP, de esta manera se logra que la oposición de alguno de éstos últimos no se transforme en un obstáculo que impida el progreso de la comunidad. Se asegura, através de este mecanismo, que en los casos conflictivos sea respetada la defensa de los intereses y del progreso del proceso de integración, que no en pocas oportunidades se encuentran en colisión con el de alguno de los países intervinientes.

Como consecuencia del modelo de institucionalización *supranacional*, surge del mismo la rama del derecho conocida como: *Derecho Comunitario*.

Este nuevo sistema de normas podría definirse como: "*el conjunto de reglas jurídicas, que surgen a partir de un proceso de integración -caracterizado éste por la transferencia de competencias desde la esfera estatal hacia órganos independientes de los Estados concedentes-; con la fuente de producción normativa diferencia y autónoma; y en cuya virtud sus reglas se imponen en el territorio de los Países Miembros en forma inmediata, directa y prevalente - esto último respecto de la legislación nacional-*".

Roberto, "*Supranacionalidad e Integración*", en "Revista Jurídica", Edit.: Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas), Asunción, Paraguay, 1996, p. 71.

¹¹ ANDUEZA, José Guillermo, "*La Aplicación Directa del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena*", Revista Integración Latinoamericana, Ene/Febr., Año 10, N° 98, Edit. INTAL, Buenos Aires, 1985, p. 3.

Las notas esenciales y distintivas de este derecho son:

* **Aplicación Directa:** Por la cual sus normas originan derechos y obligaciones tanto, respecto de los *Estados Miembros*, como respecto de los *Ciudadanos* de los mismos; y, también con relación a las propias *Instituciones Comunitarias*.

***Supremacía frente al derecho interno:** este carácter supone que en caso de conflicto entre una norma de la Comunidad y una regla del derecho interno de los Estados Miembros debe primar la primera; esto aún, respecto del derecho constitucional, para cierta doctrina.

Es preciso destacar que los caracteres recién mencionados fueron creación pretoriana del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) en los celebres leading case "Van Gend and Loos" (efecto directo) y "Costa c/e.n.e.l." (supremacía)¹².

***Aplicación inmediata:** significa que las reglas comunitarias son obligatorias desde el momento mismo de su aprobación por parte del órgano comunitario competente; por la tanto no es necesario en cuanto a su vigencia, una norma nacional que la transforme o ratifique (*internalización*). Esta nota está reconocida en el letra de lo Tratado de Roma¹³, en su artículo 189.

Cabe tener presente, como mencioné antes, que la elección del *sistema institucional* que regirá deberá estar acorde a la etapa de integración que se desea alcanzar. De acuerdo a ello es posible encontrar distintas etapas:

1 - **Zona de Preferencia Arancelaria:** Por ella se establece:

¹² **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA (TJCE):** "Onderneming Van Gend and Loos c/Administración Fiscal Neerlandesa", 15/2/63, (Asunto 26/62), Recueil 1963, p. 72: "Costa, Flaminio c/E.N.E.L.", 15/6/64 (Asunto 6/64), Recueil 1964, p. 114).

¹³ A través del cual se crean la **Comunidad Económica Europea (C.E.E.)** y la **Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A.)**, firmado el 25 de marzo de 1957 y vigente desde el 1 de enero de 1958.

*un tratamiento tarifario diferente entre los países que participan respecto de terceros estados. Así por ej. se propinará a los partícipes un sistema arancelario más flexible o reducido en cuanto los montos de las tarifas.

*Ej. Comunidad de Naciones Británicas - o *British Commonwealth*-, Convenciones de Lomé - entre Comunidad Económica Europea y países de África, el Caribe y el Pacífico-, etc.

2- Zona de Libre Comercio: posee como notas diferenciales el hecho de:

*suprimirse entre los países intervinientes los derechos aduaneros y demás obstáculos que gravan los intercambios comerciales dos productos.

*cada parte conserva íntegras sus facultades para fijar su propia política comercial y su arancel externo común (soberanía tarifaria externa).

* la reducción de tarifas a cero se realiza generalmente de forma gradual.

* en la mayoría de los casos se otorgan concesiones a los países menos desarrollados.

* *Certificados de Origen:* surge aquí el problema de la identificación de los productos provenientes de los países asociados (sea originarios de estos mismos, o con un % elevado de materias primas o producción nacional) y la de los provenientes de los mismos pero originarios de terceros estados. Esto da lugar a lo que se llama *Normas y Certificados de origen* que tienden a se diferenciar a los bienes según sean provenientes extra o intra-zona.

* Ej. NAFTA - o *Nort American Free Trade Agreement* o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Acuerdo Mercosur-Chile (a futuro), propuesta del ALCA - Acuerdo de Libre Comercio de las Americas-, AELC (Asociación de Libre Comercio), etc.

3 - Unión Tarifaria (algunos autores la diferencian de la Unión Aduanera¹⁴): a lo apuntado respecto de la etapa anterior se le agrega:

* la circunstancia de acordarse entre los Estados Partes un Arancel Externo Común (AEC) o Tarifa Arancelaria Común (TAC); esto significa que a todos los productos que ingresen a lo territorio integrado (en nuestro caso bienes que se introduzcan por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y que provengan de terceros países ajenos al bloque, deberán abandonar un mismo arancel, independientemente del lugar por el cual entren (por ej. en nuestro caso las computadoras que provengan del exterior, ingresen por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, deberán abonar el mismo arancel externo).

4- Unión Aduanera: se agrega a lo anterior, que la distribución de los beneficios de los ingresos aduaneros de la TAC se hará, a prorrata, entre los Estados Partes.

- Ej. el *Zollverein* alemán (1834); República Checa y Eslovaca; y República de Kazajstán, Kirguistán y Uzbekistán¹⁵; Mercosur (a partir del 1/1/95, AEC: niveles que van desde 0 hasta el 20%).

5 - Mercado Común: a la Unión Aduanera se le suma:

* la libre circulación de:

- personas;

¹⁴ DROMI, Roberto EKMEKDJIAN, Miguel A. RIVERA, Julio, “*Derecho Comunitario*”, Edit. Ciudad, Argentina, Bs. As. 1995, pp. 113-114; SOTELO DE ANDREAU, Mirta, “*Tratado de Asunción; Mercado Común del Sur. Integración de los Regímenes Institucionales y Jurídicos*”, Revista Actualidad en Derecho Público (ADeP), N° 5, 2° año, Sept. - Dic., Edit.: SCS & Asociados, Buenos Aires, 1996, p. 52.

¹⁵ Ej. extraídos de ARNAUD, Vicente Guillermo, “*Mercosur. Unión Europea, Nafta y los Procesos de Integración Regional*”. Edit.: Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 27.

- mercancías;
- y capital;
- * la libre prestación de servicios;
- * (agregándole algún autor) la libertad de establecimiento;
- * y la coordinación de políticas macroeconómicas (por ej. política de defensa de la competencia o cuncurrencia leal).
- * Ej. Mercosur (en el futuro), Unión Europea (desde 1993).

6 - Unión Económica: a todo la precedente se agrega:

- * la coordinación de política monetarias y fiscales,
- * la creación de un órgano que controle el sistema financiero de la unión

7 - Unión Política: es el último paso, y conlleva:

- * el dictado de una constitución política.

Cada una de estos escalones responden a una fisonomía diferenciada.

En 1991 el Tratado de Asunción (TA), firmado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay¹⁶ sienta las bases y el compromiso de los EP para la creación de un Mercado Común (MC), -aunque en verdad no lo crea¹⁷ -.

¹⁶ **Argentina:** Ley n° 23.981 (5/08/91); Adla, LI - C. 2889, B.O., del 12/9/91, pp. 2-7); **Brasil:** Decreto Legislativo n° 197 (25/09/91); **Paraguay:** Ley n° 91/91 (28/06/91); **Uruguay:** Ley n° 16.196 (28/06/91).

¹⁷ De allí la naturaleza de *Tratado Marco o Constitución* que le reconoce la doctrina (GROS ESPIELL, Héctor, "*El Tratado de Asunción y Algunas Cuestiones Jurídicas que Plantea*", ED 144-915); es decir instrumento que establece las bases y estructura del proceso, que luego serán desarrolladas substancialmente a través de la actividad de los órganos que aquél establece. Respecto al TA, cabe puntualizar que "su estructura legislativa permite no sólo administrar las normas dictadas en el Tratado sino crear nueva normativa" (BERCÚN, Horacio D.,

En 1994, los Presidentes de los EP del M, se reúnen el 17 de diciembre de ese mismo año, en la Cumbre de Ouro Preto (en la ciudad brasileña homónima) y suscriben el Protocolo (POP)¹⁸ que lleva su nombre, a partir del cual queda estructurado el bloque como una *Unión Aduanera Imperfecta* (UAI), postergándose de ésta manera la constitución del MC. Pero del articulado del Protocolo en cuestión, surge su carácter transitorio (arts. 44 y 47); por lo tanto los EP no han renunciado a su objetivo final: el Mercado Común del Sur.

Ahora, decimos UAI debido a:

1) se ha establecido un AEC, pero el mismo no abarca todos y cada uno de los ítems del universo arancelario, por ello se dice que es *imperfecta*. Estos productos que no integran el AEC, o mejor que no se les aplica el mismo, forman lo que se llama "*lista de excepción*", que tendrá una duración de seis años a partir de 1/1/95, salvo, para los **bienes de capital exceptuados** - unas 1140 tarifas-, el régimen para Argentina y Brasil se extenderá hasta enero del 2004, y hasta enero del 2006 para Paraguay y Uruguay. En el caso de las **telecomunicaciones e equipos de informática** - unas 435 tarifas-, las excepciones durarán, para los 4 EP, hasta enero del 2006¹⁹. Estas

"*Mercosur: 'a la carte'*" - 2da. Parte., en Mercosur Newsletter. Año 2, N° 21, Julio, Edit.L Sinapsis - Fundación para el Desarrollo de los Espacios Integrados. Buenos Aires, 1997, p. 4). Este tipo de tratados se diferencia de otro grupo llamados *Tratados Ley* que son aquellos que se caracterizan por contener"... conjuntos complejos y completos de regulaciones materiales bastante detalladas y que dejan a las instituciones una actividad de carácter predominantemente administrativo, ya que son normas que casi no requieren o no permiten un desarrollo posterior". (FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, "*Las Fuentes del Derecho Comunitario Europeo*", LL 1993-B, 771).

¹⁸ **Argentina:** Ley N° 24.560 (20/9.95; Adla LV-E, 5876, B.O. del 13/10/95 N° 30/95, pg. 1); **Brasil:** Decreto Legislativo N° 188 (15/12/95; Publicado no D.O.U., el 18/12/95); **Paraguay:** Ley N° 596/95 (15/06/95); **Uruguay:** Ley N° 16.712 (1/9/95 Publicado en el Diario Oficial el 15/9/95).

¹⁹ LAIRD, San, "*Evolución del Mercosur: el Programa de Liberalización*", Gazeta Mercantil Latinoamericana, Año 2, N° 69, 3-9/8/97, p. 11.

listas de productos que son preparados por cada uno de los gobiernos²⁰, en función de intereses particulares, no constituyen los más sino los menos de los bienes que comercia cada Estado. Las mismas deben ser aceptadas por los demás gobiernos. Argentina, Brasil y Uruguay enlistaron 300 productos; y el Paraguay 399.

2) "...la observancia **variable** de los compromisos comunitarios por parte de los países miembros..."²¹

Además también se ha establecido lo que se conoce con el nombre de *Régimen de Adecuación*, es decir un listado de bienes que no se hallan beneficiados por el arancel de intrazona "0" - libre comercio-, sino que los gobiernos han entendido conveniente proteger - por un plazo - de la competencia de sus socios; este mecanismo que comenzó a regir a partir del 1/1/95 se extenderá para Brasil (que presentó 29 productos para que se rijan por este sistema) y Argentina (300 productos) por cuatro años y para Uruguay (1005) y Paraguay (800) por cinco años.

Conviene resaltar que el sistema M al ir avanzando en las etapas de la integración deberá, paralela e imprescindiblemente, hacerlo también en lo que respecta a su organización institucional. En otras palabras, a cada uno de los niveles mencionados corresponde un determinado mecanismo de instituciones. En concordancia con ello el M ha transitado por la Zona de Libre Comercio y se acentúa en la Unión Aduanera -imperfecta-, pero ello no ha producido las *mutaciones jurídico-institucionales* necesarias para lograr el acompañamiento del proceso.

²⁰ Muchas veces responden a la necesidad de proteger una industria importante de la competencia externa, finalidad que se logra fijando un AEC más alto que el fijado por el bloque; o a la inversa, cuando la industria a beneficiar necesita importar insumos a los cuales se les puede aplicar un arancel más bajo para así rebajar los costos de la industria mencionada.

²¹ GARAY, Luis Jorge ESTEVADEORDAL, Antoni, "*Protección, Desgravación Preferencial y Normas de Origen en las Américas*", Revista Integración & Comercio, Enero-Abril, Año 1, Edit.: INTAL, Buenos Aires, 1996, p. 10.

Si bien en sus inicios, el sistema intergubernamental, adoptado por el M, - a pesar de sus falencias-, ha desempeñado un papel de compromiso, el mismo ha sido expuesto hasta el máximo de sus posibilidades.

Es decir nos encontramos en una *etapa de integración* -que por lo avanzada- nos coloca en la *disyuntiva* de tener que elegir *entre la profundización* -y dar el *consiguiente* paso hacia la *supranacionalidad*-, o **dejar las cosas en su estado actual**, lo que significaría en definitiva un *retroceso*, un paso atrás y- quizás en falso-, si se tiene en cuenta que lo ha caracterizado este proceso ha sido, sin dudas, el desarrollo esencialmente dinámico.

Entendemos que el actual marco intergubernamental hace marca ya de su insuficiencia, propia de las notas que los distinguen y que hemos anotado en renglones anteriores. Además teniendo en cuenta el próximo objetivo que es conformar un MC, es altamente recomendable introducir una reforma que impregne de supranacionalidad al modelo que rige en este M. Lo anterior, en razón de ser totalmente imposible llegar a concretar aquella meta (MC) en el estadio institucional hoy vigente²².

A su vez, también en apoyo de esta posición, es del caso resaltar que la consolidación y profundización requerida²³, está de

²² En contra se ha escrito que un MC "es posible intentarlo a través de organizaciones intergubernamentales", sin embargo esta afirmación pierde peso al aclarar el autor que "obtener un resultado positivo con estos instrumentos (intergubernamentales) exige tal fuerza de voluntad política, tanta intensidad en las negociaciones, tantas felices coincidencias, que prácticamente se tornaría imposible concretar tal resultado" (pg. 285). Dicha fuente doctrinal agrega que "...para intentar constituir un Mercado Común en el ámbito del Mercosur... imprescindiblemente (se) necesitará de instituciones supranacionales..." (ARBUET VIGNALI, Heber, "*Las Relaciones entre el Sistema Jurídico del Mercosur y los Sistemas Internos de los Estados Miembros*", en Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo-Santafesinas, Edit.: Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral -, Santa Fe, 1997, p. 287).

²³ Deseo este que por otra parte es compartido por todos los autores, sin distinción de nacionalidad. Acorde con ello, se ha escrito que "...é fundamental e

algún modo signada en el tiempo, debido a los compromisos que a futuro vincularán a M con otros bloques comerciales. Así ya se manejan fechas para el inicio de la ZLC *hemisférica* (ALCA-2005), término que por otro lado no está exento de ser reducido (esto último es la posición sostenida por el Nafta, e encabezada por el EE.UU.). También cabe mencionar la intención de llegar a una ZLC con la UE, producto del Acuerdo - Marco firmado en 1995.

Pero sin lugar a dudas el primero de los citados será el que mayor influencia tendrá en tierras de M. De esta forma, entendemos que el **momento de la concreción del Alca, significará un punto de inflexión** en la línea de desarrollo del bloque regional, y ello debido a que al estar enmarcado en un compromiso internacional, el sistema de integración, tendrá - de alguna manera- acotado su campo y sus alternativas de acción. En virtud de lo expresado es aconsejable que el M avance en la mayor medida posible antes de la instauración definitiva del *área del libre comercio hemisférica*, ya que una vez instalada ésta, si bien -tal vez no afecte sustancialmente el proceso de integración- si establecerá un teatro de operaciones donde los cambios estructurales y profundos en el orden M encontrarán grandes presiones (cuando no obstáculos -quizás- insalvables)²⁴.

imprescindível aprofundar e estreitar laços entre s países membros do Mercosul...”: Conclusión unánime do painel: “A Constituição e o Direito Internacional e Comunitário”, en el marco del XVIII Congresso Brasileiro de Direito Constitucional - São Paulo, 21-23/5/97 (Ver Revista de Direito do Mercosul, Año 1, Nº 2, Septiembre, Edit.: La Ley, Buenos Aires, 1997, p. 224).

²⁴ La doctrina no es pacífica respecto a los beneficios que podrá obtener el M. de lograrse la instauración del Alca. En su mayoría, los autores entienden que las ventajas pueden lograrse siempre y cuando las negociaciones no se caractericen por términos exigüos y consensos apresurados. En esta dirección se ha sostenido que desde la óptica del bloque “...la negociaciones del Alca podrán ser un proceso complementario en la medida en que se lo coloque armoniosamente con los compromisos asumidos a nivel M “(STANCANELLI, Néstor, *Conferencia: “Acuerdos comerciales del Mercosur (UE, Aladi, OMC, Alca)”*, en Consejo de Profesional de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 30/10/97). En otro extremo se ubican quienes expresan dudas sobre las bondades que significaría para el M. la negociación, toda vez que respecto del Alca su “...implementación por si sola

En razón de alguna de las definiciones anteriores, es que na maioria de los *congresos, encuentros, jornadas*, etc, donde se debate acerca de la naturaleza institucional del M, la doctrina casi en forma unánime²⁵ se expide por la conveniencia de dotar a este proceso de órganos supranacionales, y en esta dirección la institución preferida y más vehementemente solicitada es el Tribunal de Justicia del Mercosur^{26 27} (TJM). Poder Judicial comunitário que no

ya diluye (el) pacto regional. No hay forma de coexistir. La compatibilización de ambas no es posible” (ALVARES GARCIA JUNIOR, Armando, “*Alca amenaza acuerdos*”, en *Gazeta Mercantil Latinoamericana*, Año 2, N° 69, 3-9/8/97, p. 4).

²⁵ Decimos “casi” porque hay una posición muy minoritaria - aunque muy respetable - que, en forma aislada, opina que respecto del M, “...si bien estamos conteste en la necesidad de la creación de órganos transnacionales, hemos dicho - con respecto al tribunal - que todavía nos el momento, habrá que esperar un tiempo de adaptación y pulimento del sistema” (HITTERS, Juan Carlos, “*Solución de Controversias en el Ámbito del Mercosur. (Hacia un Derecho Comunitario)*”, LL 1997-C, 1419).

²⁶ Acorde a ello se ha escrito que “..es el órgano más necesario ya que sin él es imposible profundizar la integración...” (pg. 288), con el agravante que de su carencia estancará al bloque en “...su actual estadio y la solución diplomática de los diferendos desgastará a las partes, erosionará el sistema y lo destruirá o, lo que es peor, lo hará caer en un marasmo improductivo” (ARBUNET VIGNALI, Heber, “*Las Relaciones...*”, Cit. p. 293). De este modo “...um tribunal supranacional..., parece ser o caminho natural - e único, em termos de eficácia - para a concretização das finalidades do Tratado de Assunção... (NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleô, Ob. Cit., p. 188), toda vez que “...no es posible pensar profundamente en integración sin un Tribunal Comunitario” (BIOCA, Estela Maris, “*Palabras de Apertura*” del II Congreso de Magistrados del Mercosur, 6-8/11/97, Buenos Aires, Argentina).

²⁷ A manera de sólo ejemplo, respecto a las conclusiones doctrinarias en el sentido apuntado, puede verse el resumen de opiniones logrado con motivo de la 1ra. Reunión, de la rama Latinoamericana de la Asociación de Estudios de Integración Europea (ECSA - AL: European Community Studies Assosiation - América Latina), en Asunción, Paraguay, los días 24-26/11/96 (ver DREYZIN DE KLOR, Adriana - SARACHO CORNET, Teresita, “*La Asociación de Estudios de Integración Europea en América Latina. El Seminario de Integración Regional*”, LL 1997 - C, 1479). También a favor de la creación de un tribunal supranacional CARIOLI MARTINEZ, Milton, (Miembro de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay).

sólo debe abreviar experiencia y antecedentes del TJCE, sino también receptor las enseñanzas que pueden arrojar otros modelos de Tribunales de procesos de integración, a saber el TJAC y la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)²⁸, como así también no estaría de más investigar el nuevo modelo²⁹ (que lleva 3 años de antigüedad) de Tribunal Supranacional adoptado en África, en el marco de la UMOA.

Es oportuno resaltar que se ha sostenido que en los modelos intergubernamentales, la relación se da entre los Estados, que los conflictos son entre países, y que las negociaciones se realizan teniendo en cuenta, en forma prevalente en interés nacional que a veces puede verse afectado por el interés particular. Y es por ello que en estos sistemas el estado cuenta con la facultad de elegir si "endosa" o no el reclamo de los particulares que puedan verse afectados³⁰. "...es por ello que mientras en Mercosur no avance, dejando de lado su estructura intergubernamental, es imposible crear un Tribunal supranacional, ya que los conflictos son entre estados, así lo reconoce el Prot. de Brasilia; esta en juego el interés nacional..."³¹.

Disertación en: *Mesa Redonda*: "Las Cortes de Justicia en el Mercosur", II Congreso de Magistrados del Mercosur, 6-8/11/97, Buenos Aires, Argentina.

²⁸ Ver al respecto opiniones de RAFAEL CHAMORRO MORA y RICARDO SCHEMBRI CARRASQUILLA, en DREYZIN DE KLOR, Adriana SARACHO CORNET, Teresita, "La Asociación de Estudios...", Cit. p. 1487).

²⁹ Citado por CEREXHE, Etienne, en Coloquio sobre "Previsibilidad y Seguridad Jurídica en el Comercio y las Inversiones Internacionales: Experiencias de la OMC, la UE, el NAFTA y el MERCOSUR", CARI-INTAL, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, 6-7/11/97. Este prestigioso autor expresa que los poderes atribuidos a esta nueva Corte Supranacional tienen el mismo alcance que los que detenta el TJCE.

³⁰ LAFFER, Celso, en Coloquio sobre "Previsibilidad y Seguridad Jurídica en el Comercio...", Cit.

³¹ JOBIN, Nelso (Ministro del Superior Tribunal Federal, Brasil), Disertación en: *Mesa redonda*: "Las Cortes de Justicia en el Mercosur", II Congreso de Magistrados del Mercosur, 6-8/11/97, Buenos Aires, Argentina.

A la opinión anterior cabe hacerle, a nuestro entender, las siguientes apreciaciones:

1) El mismo Prot. de Brasilia da posibilidad a los particulares de entablar reclamos entre la sanción o aplicación de normas legales o administrativas, por parte de los estado, que sean contrarias al Tratado de Asunción..., etc. De ello resulta de que los individuos tienen derechos reconocidos por las normas M; de lo contrario no se entendería porque pueden reclamar. Ningún ordenamiento sobre la tierra otorga esta posibilidad para garantizar un sentimiento de puro placer, algo está intentando proteger o garantizar este instrumento. No es posible que se piense que el particular puede reclamar se no tiene un derecho por el cual lo hace. Por lo tanto lo que habilita el Prot. en cuestión es que el particular pueda reclamar, que una situación jurídica (derecho) nacida, originada o reconocida en el ordenamiento M, ha sido alterada, y que esa alteración es contraria a aquel ordenamiento. Ello así, ya que de otro manera (si no tiene nada/derecho) sería irisorio que tenga la posibilidad de reclamar por reclamar, es decir por el sólo hecho de producirse una mera contradicción entre Derecho Interno y Derecho M, que por otro lado no lo afecta ya que para que esto exista hace falta algo que afectar (*ius*). Intergubernamental o no, el particular es parte del Mercosur y -por lo mismo- de su derecho resultante (preámbulo del Trat. de Asunción). No está de más recordar, sabiamente como se ha sostenido, que "...si se cumple con todos los requisitos para que el reclamo de un particular acceda -via el Estado - al Tribunal Arbitral- (presentaciones ante Secc. Nac., intervención de los órganos Mercosur, ..., etc), se lo hará, violando cuanto derecho humano haya por el camino..."³²

2) La supranacionalidad debe comenzar por lo menos en un órgano, alguien debe dar el primer paso; caso contrario, también se podría decir que no se constituye un ejecutivo supranacional

³² PACIELLO CANDIA, Oscar (Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay), Disertación en: *Mesa Redonda*: "Las Cortes de Justicia...", Cit.

(comisión Europea), por que hay que salir primero de la intergubernamentabilidad. Además eso lleva a un círculo vicioso: *si quiero salir de la intergubernamentabilidad para poder crear un Tribunal Supranacional, por obviedad, al crearlo, estoy saliendo...* A ello habría que sumarle que no hay en la historia modelos supranacionales absolutos, es decir, hasta la UE -hoy el ejemplo más avanzado- combina en su organización elementos de intergubernamentabilidad (Consejo de Ministros/ y eventualmente Consejo Europeo) con elementos de supranacionalidad (Comisión Europea, TJCE).

En función de ello analizaremos a continuación la viabilidad (desde el punto de vista de las Constituciones Nacionales de cada uno de los EP) de la creación de un Tribunal Supranacional para el M.

2. La Supranacionalidad desde óptica del Derecho Constitucional de sus Estados Partes:³³

2.1 - Introducción

A. La integración, conlleva, por el hecho de su existencia, una nueva concepción de la idea de soberanía; o si se quiere la dislocación³⁴ de sus elementos constitutivos clásicos, con las implicancias que ello produce.

Al igual que todo proceso de la historia, reporta beneficios pero también exige sacrificios de los partícipes. Y uno de estos últimos es (entre otros) el abandono de la idea de inalterabilidad de

³³ Las reflexions que se volcarán a continuación reconocen un antecedente en nuestro "Derecho Constitucional de la Integración en los Países Parte del Mercosur (M)", en Libro de Ponencias del Congreso: "*El Derecho Procesal en el Mercosur*", Edit.: Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral) - Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 215.

³⁴ PEROTTI, Alejandro Daniel, "*El Ingreso de las Normas...*", p. 647.

las competencias propias y soberanas que hasta el momento el Estado ejercitaba a la luz del derecho internacional y en forma más o menos independiente y autónoma.

B. En esta línea de pensamiento (y como consecuencia de lo anterior), es posible establecer que del proceso Integrativo (es decir de esta forma *sui generis*³⁵ de encarar las relaciones entre los países, a través de la reunión de éstos en bloques), nace un ordenamiento jurídico que lo disciplina; el cual luego de nacer de uno de los más clásicos instrumentos del derecho internacional públicos, como son los tratados, se independiza de tal naturaleza para originarse como derecho autónomo, para nacer como derecho de la integración. Es así que, en no pocas oportunidades, este sistema de normas, se superpondrá al sistema de reparto de competencias³⁶ reinante en los ordenamientos normativos internos de los Estados miembros.

C. El proceso de integración como tal no ha pasado inadvertido por los ordenamientos constitucionales de los Estados Partes del Mercosur (M).

Así, es posible divisar la recepción que este fenómeno ha tenido en los textos fundamentales; destacándose de un modo más genérico en unos; o, más sofisticado en otros.

2.2 - Sistema de Integración en las Constituciones Nacionales

A - Abordar la cuestión de cual es el lugar y contenido que cada una de las Constituciones depara al proceso de integración es, nada más ni nada menos, que analizar la base última con que cuentan cada uno de los Estados para encarar de manera soberanamente válida

³⁵ PEROTTI, Alejandro Daniel. "El Protocolo de Ouro Preto: Artículo 42 • Aplicación Inmediata de la Normativa del Mercosur?", presentado en Foro de Debate para Graduados y Estudiantes del IV Encuentro de Especialistas del Mercosur, 21, 22 y 23 de noviembre de 1996, Rosario, Argentina, p. 5.

³⁶ Reparto que por otro lado, en todos los casos, está determinado en las Constituciones Nacionales, aunque más no sea en cuanto a sus lineamientos generales.

el proceso en cuestión. En especial, en los momentos en que nace o germina la integración, la misma dependerá de la profundidad y alcance que permitan las normas fundamentales de los partícipes³⁷.

B- En un primer análisis, y según sea el tratamiento que la integración há merecido del legislador constituyente, es posible clasificar los cuadros constitucionales en dos grupos:

B.1 El primero representado por los sistemas **paraguayo** (art. 145.) y **argentino** (art. 75 inc. 24), los cuales se caracterizan por contar con disposiciones específicas en torno al examen.

B.2 El segundo, en referencia a los cuerpos normativos restantes, **brasileño** (Art. 4, párr. único) y **uruguayo** (Art. 6), cuya nota aglutinante es, si bien poseer previsiones en aras de la integración, *prima facie*, se presentan como mandatos más difusos, menos precisos, pero no por ello menos amplios que el grupo precitado.

Cabe señalar, desde ya, que las interpretaciones de los textos pertinentes, serán realizadas desde el prisma del "*indubio pro integratio*".

2.2.1 - Constitución de la República Del Paraguay (2/6/92)

Dedica todo el capítulo II (arts. 141/145) del Título I (Parte III) *a las relaciones internacionales*.

³⁷ En una primera aproximación al tema cabe recordar que ya en 1967, en una Mesa Redonda en Bogotá (6-8/2/1967: "Cuestiones Constitucionales que plantea la Integración de América Latina") se "llegó a la conclusión, para espresarlo en términos generales, de que las disposiciones constitucionales vigentes **no son incompatibles** con la atribución a organismos internacionales de competencias para tomar decisiones *erga omnes*..." (RAMELLA, Pablo A., "*Aspectos Constitucionales de la Integración*", LL T° 136-1529). En el mismo sentido se expresa que "las constituciones latinoamericanas no prohíben ni explícita ni implícitamente (la) atribución de competencias y si bien es cierto que determinadas normas constitucionales pueden suscitar ciertas dudas (entre ellas no enumera el autor a ninguna de las constituciones de las 4 países que conforman el Mercosur), éstas deben interpretarse teniendo en cuenta... por sobre todo... el nuevo concepto de soberanía..." (MARTIN MACHESINI, Gualterio, Ob. Cit., p. 938).

En cuento a nuestro tema específico reza el art.143 (*de las relaciones internacionales*) que: "*La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:...*

4) *la solidaridad e la cooperación internacional.*"

Los acuerdos de *integración* aparecen ya citados en el art. siguiente.(art. 144)

Pero sin lugar a dudas donde más brillantemente reluce al espíritu integracionista del legislador constituyente de 1992 es en el art 145, el cual es mui claro al declarar que: "*La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social, y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adaptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso*".

Luego de tamaña declaración surge sin severas que tal ves sea el cuerpo constitucional más abierto a la profundización del modelo mercosureño, y en tal sentido "fue sabio prever ya desde el Derecho Constitucional el futuro y crear condiciones de admisibilidad para la república"³⁸.

Entre los límites a la integración, menciona, al igual que la Constitución Argentina, las condiciones de igualdad y de respeto a los derechos fundamentales.

Por lo tanto el orden constitucional paraguayo no constituye obstáculo a un proceso de integración que se jacte de pasar la etapa de la simple unión aduanera intergubernamental.

Aún más, respecto particularmente, de uma Corte Supranacional, el texto bajo análisis no ofrece ningún problema...y ello es

³⁸ FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José Félix, "*La Constitución Paraguaya y las relaciones Internacionales en revista Juridica*. Edit.: Universidad Católica "Ntra. Señora de la Asunción". Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, Asunción, Paraguay, 1994, p. 22.

de tal claridad que su eventual creación en el Mercosur, esta admitida sin ninguna limitación³⁹.

Cabe recordar también que la vocación integracionista del pueblo paraguayo estaba ya presente en su anterior constitución del año 1967⁴⁰.

2.2.2. Constitución de la República del Brasil (5/9/88⁴¹ y sus posteriores enmiendas)⁴².

Haremos aquí una transcripción de pensamientos que ya hemos expresado en más de una oportunidad, con las agregaciones que el tiempo y pacientes profesores han sabido enriquecer.

El proceso de integración nace al lector de la Constitución Brasileña en art. 4 que como veremos, es mucho más amplio en sus consideraciones reales, de lo que parece desprenderse de sus textuales palabras.

Antes que nada cabe consignar, que tal art. se ubica en una posición estratégica, de inmejorables condiciones para quienes defendemos, humildemente, la posibilidad de encontrar en el mismo, la habilitación constitucional para que este país pueda, eventualmente, efectivizar su ingreso a una etapa más profunda de la que hasta ahora ha caracterizado al Mercosur, es decir aquella signada por la supranacionalidad del bloque⁴³.

³⁹ PACIELLO CANDIA, Oscar (Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay), Disertación en: *Mesa Redonda*: "Las Cortes de Justicia...", Cit.

⁴⁰ Art. 9 y 103.

⁴¹ Publicada no Diário Oficial da União Nº 191-A, de 5 de outubro de 1988.

⁴² Puede verse en **Constituição da República Federativa do Brasil**. (Organização dos textos, notas e índice por Juarez de Oliveira). Edit.: Saraiva, São Paulo, Brasil, 1996.

⁴³ Es decir una "...una organización que, por sobre los Estados que puedan componerla, se halle dotada de poderes suficientes para adoptar, dentro del límite de su competencia, decisiones de carácter directamente obligatorio para sus miembros y para las personas físicas o jurídicas de los mismos, prescindiendo de todo

El art. en cuestión está colocado dentro del Título 1: *De los Principios Fundamentales*. Así, el numeral 4, textualmente expresa:

"A República Federativa do Brasil rege-se nas suas relações internacionais pelos seguintes princípios:

... inc. xi: cooperação entre el povos para o progresso da humanidade;

Parágrafo único: A República Federativa do Brasil buscará a integração, econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações".

De tal constitucionalización del proceso de integración surgen las siguientes apreciaciones:

a. La integración está enunciada como principio de la política de relacionamiento con las demás naciones de América Latina; esto significa, entre otras cosas, que la actividad de los tres poderes que conforman el Estado, deben tener como una de las metas de accionar la integración. Al calificársela como principio constitucional, está ubicada como una de las bases del sistema jurídico internacional brasileño; además aparece como ordenada, y a la vez querida por el constituyente del 88.

b. Las palabras que se utilizan en el texto parecen ser fundadas y no un simple deslíz o confusión del autor de la norma.

En este sentido, **en primer término**, con gran acierto el Profesor Sérgio Borja tiene entendido que en la expresión **integración política** se está posibilitando "uma construção de un modelo integrador que permita a existência de órgãos supranacionais"⁴⁴. A

ulterior consentimiento o ratificación por parte de los Estados, actuando en nombre propio y mediante una cierta mayoría preestablecida", (CÁRDENAS, Emilio J., "*Hacia un Derecho Comunitario Latinoamericano*", en Derecho de la Integración, N° 1, Edit.: INTAL, 1967, p. 35).

⁴⁴ BORJA, Sérgio, "**O MERCOSUL, pela Ótica do Direito Constitucional: Tratados, Convênios e Acordos Celebrados**", en O Ensino Jurídico no Limiar

ello podría agregarse que habla de integración no sólo **económica**, sino que amplía el campo y va mucho más allá al mencionar también la política, la **cultural** y sobre todo la **social**⁴⁵.

En **segundo término**, se emplean las expresiones **comunidad latino-americana de nações**;

Es sin duda la primera de las citadas la que nos excita a la siguiente reflexión: se usa un término que engloba en la teoría de la integración uno de los últimos y más avanzados peldaños; es decir no se busca (como principio) ni una zona de libre comercio, ni una unión aduanera, y ni siquiera un mercado común; esto no, la idea es conformar una **COMUNIDAD**, con todas las implicaciones que ello genera. Además, no sería válido sostener que el legislador constituyente de 1988, no estaba familiarizado con tal término (comunidad) toda vez que el tema de la Comunidad Europea era una realidad constantemente citada en la esfera internacional de la época, circunstancia que se ha profundizado enormemente hoy en día. Más aún, es conveniente recordar que por aquellos tiempos estaba ocurriendo un proceso de integración Argentino-Brasileiro, que tuvo en ese mismo año (1988), tal vez, su punto más alto con la firma del "Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil".^{46 47}

do Novo Século (Edição Comemorativa do Cinquentenário - 1947/1997) - Edit.: EDIPUCRS (Faculdade de Direito de Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul), Porto Alegre, Brasil, 1997, pag. 334. En este mismo sentido cabe citar la opinión del Prof. Dr. FERREIRA MOTTA, Paulo Roberto (*así en Conferencia: "Integración", en el marco de las Jornadas de Derecho Administrativo en los Países del Mercosur*, Universidad Austral (Facultad de Derecho). Buenos Aires, 10, 11 y 12 de septiembre de 1997.

⁴⁵ Que tal vez a través de una interpretación un poco apresurada, pero con imaginación pro integración podría llegar a ser uno de los fundamentos habilitantes sobre los que algún día se edificará la libre circulación de personas en el ámbito del Mercosur.

⁴⁶ Aprobado por Argentina por ley 23.695 (17/8/89).

⁴⁷ Al cual le antecedieron los siguientes instrumentos: "Declaración de Iguazú" (30/11/85): "Acta para la Integración Argentino-Brasileña (29/7/86: que estable-

A pesar de todas estas razones, que nos parecen convincentes se la intención de integración existe, cabe reconocer también la presencia de doctrina que, o bien encuentra dudas respecto al alcance de los textos constitucionales en vista a las interpretaciones que hemos mencionado⁴⁸; o bien, directamente niega que los mismos importen la habilitación para la transferencia de competencias hacia organizaciones supranacionales⁴⁹.

c. Otro de los obstáculos que se podría plantear, en torno a la posibilidad de transferencia de competencia, y particularmente, teniendo en vista un Tribunal Supranacional, se presenta en el art 5 (Titulo 11: Der. y Garant. Fundam., Cap.: I Der. y Deb. Individ. y Colect.). Dicha norma establece que:

(Art. 5): Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, en los siguientes términos:

ció el PICE o PICAB: "Programa de Integración y Cooperación Económica"); "Acta de Amistad Argentino - Brasileña, Democracia, Paz y Desarrollo" (10/12/86): "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" (10/12/86). Para compulsar una averiguación de los contenidos de los mismos ver ARNAUD, Vicente Guillermo, Ob. Cit. pp. 108 ss.

⁴⁸ Así ALMEIDA, Paulo Roberto, citado por ACCIOLY PINTO de ALMEIDA, Elizabeth, en "A Supranacionalidade no Mercosul", Ponencia al V Cuentro Internacional de Derecho de América del Sur, Buenos Aires, 06-08 junio de 1996, p. 9; ARBUET VIGNALI, Heber, - "Las Relaciones...", Cit., p. 286; RIBEIRO BASTOS, Celso e GRANDA MARTINS, Ives, citados en DALLA VIA, Alberto R., "*Hacia una Constitución Supraconstitucional?*", LL 13/09/96, p. 2; también en ataque a la postura de la interpretación *funcional* de las constituciones en aras de la profundización de los procesos de integración. CÁRDENAS, Emilio J., Ob. Cit, pp. 37-38.

⁴⁹ DALLARI, Pedro (citado en DALLA VIA, Alberto R., Ob. Cit. p. 2). En particular, respecto a la viabilidad constitucional brasileña, para la creación de un Tribunal Supranacional para el M, en forma negativa: JOBIN, Nelso (Ministro del Superior Tribunal Federal, Brasil), Disertación en: *Mesa Redonda: "Las Cortes de Justicia..."*, Cit.

... inc.xxxv:... la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o la amenaza de derechos;

En torno a la interpretación del presente art., se ha significado que la expresión "*Poder Judicial*" se refiere "...é o brasileiro. Em consequência, à primeira vista seria inadmissível deferir competência a um tribunal supranacional..."⁵⁰. El mismo autor en "reforço" de lo anterior trae a colación dos "artigos 88, 89, e 90 do Código de Processo Civil brasileiro" (competencia del Poder Judiciário brasileño para juzgar cuestiones realcionadas con personas o bienes nacionales).

"A pesar disso", (y en una demostración clara del espíritu integracionista presente en la pluma del doctrinario brasileño⁵¹) y con base en: la existencia de "regras consagradas no Direito Internacional; e mais, o parágrafo único, do art. 4º da Constituição brasileira (objetivos a serem alcançados pela República Federativa do Brasil '...formação de uma comunidade latino-americana de nações)"; expresa que "... logo, tudo aquilo que contribuir para a integração e para a formação de comunidade a que alude, será constitucional, desde que não fira outros preceitos e mandamentos". Además, y en aras de fundamentar aún más su posición, agrega que en "... a doutrina e a jurisprudência brasileiras -é, a universal - são unânimes no sentido de que a lei especial tem aplicação precedente à da lei geral"; ello así teniendo en cuenta que "... os tratados internacionais ratificados pelo Congresso adquirem o status de lei especial", lo que significaría su aplicación precedente frente al Código Procesal Brasileño que tiene categoría de "lei geral"⁵².

d. El Dr. Luiz Olavo Baptista, citado por Dalla Vía y por Midón⁵³, sostiene que los arts. 22, 23 y 24⁵⁴ de la Constitución

⁵⁰ NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleão, Ob. Cit. p. 188.

⁵¹ Sentimiento del cual, enteramente, participamos.

⁵² NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleão, Ob. Cit., p. 189.

⁵³ DALLA VIA, Alberto R., Ob. Cit., p. 2; MIDON, Mario A., "*El Tratamiento Constitucional de la Integración entre los Signatarios del Mercosur*", LL 24/3/97, p. 5.

conforman el obstáculo más serio para la integración, debido a que en ellos no se menciona la posibilidad de la delegación de competencias en un órgano comunitario; profundizándose el mismo, en opinión del jurista braileño, por el hecho de constituir los textos mencionados cláusulas pétreas, y por lo tanto inmodificables, opinión que, humilde y modestamente, no compartimos dado que ello significaría en términos reales, el fracaso del Mercosur. Además cabría agregar que de aceptarse, la validez del traspaso de competencias a órganos supranacionales; esto, si bien por un lado, en modo alguno significaría reconocer la posibilidad consiguiente de reforma de los textos fundamentales, por el otro, dicha transferencia de atribuciones "puede suponer una modificación del ordenamiento, desde el punto de vista *competencial y estructural*, de indudable relieve constitucional..., -es decir- una verdadera modificación del *orden constitucional* antes que de la propia Constitución, en cuanto que no supone la transformación de ésta, sino más bien su realización o la ejecución de sus previsiones"⁵⁵. También respecto a esta doctrina⁵⁶, se ha criticado que "es una interpretación equivocada, mui gramatical, que no vislumbra principios superiores de la propia Constitución (cj. art. 4, párr. único). Además se confunde lo que es *competencia* con lo que significa iniciativa, toda vez que la Unión seguirá teniendo una *iniciativa* para el trámite

⁵⁴ Art. 22 (inc. I - XXVIII): Competencias *exclusivas* de la Unión. Art. 23 (inc. I-XII): Compet. *comunes* de la Unión, de los Estados, del Distritos Federales y de los Municipios. Art. 24 (inc. I-XVI): Compet. *concurrentes* de la Unión, los Estados y el Distrito Federal.

⁵⁵ ARAGÓN, M. (Citado por SOLOZABAL, ECHAVARRÍA, Juan José, "Algunas Consideraciones Constitucionales sobre el Alcance y los Efectos de la Integración Europea", en Revista de Estudios Políticos, N° 90, nueva época - Octubre - Diciembre, Edit.: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 59). Esta opinión también es sostenida por SCHEMBRI CARRASQUILA, Ricardo, "La Práctica Profesional en el Derecho Comunitario", Rev. Jurídica "Externado", Vol. 8, Núm. 1, Dic. de 1995, Bogotá, Colombia, p. 89.

⁵⁶ Que entiende que los artículos de la CN del Brasil, sobre competencias privativas de la Unión, se presentan como un obstáculo a la Integración.

de aprobación de los Tratados y Protocolos correspondientes. Tampoco es exacto que dicho artículo configure una cláusula *pétrea*. Y por último esta regla esta dirigida al *derecho interno* y no al *derecho internacional*⁵⁷.

e. Uno de los datos por estas latitudes, no muy valorizado, o tal vez no muy divulgado, es la interpretación de los art. 177, 178 y concordantes⁵⁸ de la constitución en análisis, y su posterior modificación. Para esta cuestión dividiremos su tratamiento en dos momentos:

e.1. Primeira etapa: se sostenía que estos dos arts. operaban a manera de valla para el proceso de integración,⁵⁹ (entendemos que a éstos había que agregar los arts. 170 inc. IX y 171 inc. I y II⁶⁰, ambos también dentro del Cap. 1 - "*Principios...*", Tit. VII). Así las cosas, las actividades enumeradas en el art. 177 quedaron

⁵⁷ FERREIRA MOTTA, Paulo Roberto, Conferencia citada.

⁵⁸ Ambos están ubicados dentro del Título VII: **Del Orden Económico y Financiero (Cap. 1: de los Principios Generales de la Actividad Económica):**

Art. 177: Determina las áreas sobre las que ejercerá monopolio la Unión: 1) extracción de algunos hidrocarburos (petróleo, gas., etc); II) refinamiento de petróleo; III) importación y exportación de derivados de los productos mencionados en los inc. anteriores; IV) transporte de petróleo, gas y otros hidrocarburos; V) procesamiento de minerales nucleares y derivados. **Se prohíbe a la Unión la cesión o concesión de cualquier tipo de participación... en la explotación de yacimientos de petróleo e o gas natural.**

Art. 178: La ley regulará: 1) ordenación de los transportes aéreo, marítimo y terrestre; II) **predominio de los armadores nacionales y navíos de bandera y registro brasileño** y de los países exportadores o importadores III) el transporte de graneles; IV)... **Serán navegación los armadores, los propietarios, los comandantes y dos tercios... de los tripulantes de embarcaciones nacionales. La navegación de cabotaje y la interior serán privativas de embarcaciones nacionales, salvo autorización de la ley.**

⁵⁹ Cfr. BERCÚN, Horacio (citado por MASNATTA, Héctor, "*Bases constitucionales del proceso de integración*", LL 16/08/96, p. 2); también DROMI, Roberto - EKMEDJIAN, Miguel A. - RIVERA, Julio, Ob. Cit. p. 45.

⁶⁰ **Art. 170 inc. IX:** Tratamiento favorable para las empresas brasileñas de capital nacional de pequeño porte...

Art. 171: Concepto de empresa brasileña de capital nacional.

"...reservadas a brasileños y empresas brasileñas (Constitución Nacional, art. 176)"⁶¹. La doctrina, recurriendo a la interpretación constitucional e intentando dar solución a este conflicto entendía que para "dar cabal vigencia al principio de integración (art. 4) [...], las disposiciones de estos dos arts." (177/178), al confrontárselos con el 4º, debía origina la prevalencia de este último sobre aquellos, no aplicarlos en las relaciones de Brasil con los Miembros del Mercosur, lográndose que de ese modo no se vea obstaculizada la integración económica y política del Brasil⁶². Tal vez la misma solución se podría haber utilizado respecto de los arts. 170 inc. IX inc. II.

e.2. Segunda etapa: (enmiendas constitucionales): la implementación de políticas económicas basadas en la mayor apertura a la inversión extranjera y el avance del Mercosur, determinó la necesidad de reformas al sistema constitucional, en especial del Título VII: *Orden Económico y Financero*. Este proceso de modificaciones se inicia en 1993, aunque es de destacar el fracaso de este intento de "Revisión"⁶³. El proceso se fue profundizando;

A) así llegan, entre otras, las leis 8987 (C.N. art. 175, *Regime de concessão e permissão da prestação de serviços públicos; 13/2/95*); 9074 (C.N. art. 175, *Outorga e prorrogações das concessões e permissões de serviços públicos; 7/7/95*).

B) El ciclo de cambios se potencializara a través de las siguientes Enmiendas a la constitución:

*** Tít. VII, Cap. I ("Principios"):**

-Art. 170 inc. IX⁶⁴: (ahora) *tratamiento favorecido para as empresas de pequeno porte constituídas sob as leis brasileiras e*

⁶¹ SUNDFELD, Carlos Ari, '*Privatizaciones en el Brasil*', en Revista AeDP, 1º Año, Sept. - Dic., Edit.: SCS & Asoc., Buenos Aires, 1995, p. 8.

⁶² DROMI, Roberto - EKMEKDJIAN, Miguel A - RIVERA, Julio, Ob. Cit., p. 45.

⁶³ SUNDFELD, Carlos Ari, Ob. Cit., p. 9.

⁶⁴ Compulsar con nota 59. La **actual redacción** obedece a las mudanzas operadas en virtud de la *Emenda Constitucional Nº 6, del 15/8/95*. (Respecto a *Empresa de Pequeño Porte* ver Lei 8864 - 28/3/94).

que tenham sua sede e administração no País. Sin embargo, es todavía criticable esta norma, ya que entraría en **violación del Tratado de Asunción**⁶⁵, toda vez que dificultaría, en principio, la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, pilares básicos éstos de todo Mercado Común (objetivo al que tiende aquel Tratado); esto así, ya que sería indefectible, para caer en el las previsiones del art., constituir una empresa según las leyes brasileñas, además establecer en aquel país la administración.

-**Art. 171**⁶⁶: Este art. fue "*Revogado*", por obra de la Enmienda Constitucional mencionada en la cita 29.

-**Art. 176 § 1º**: Respecto de su anterior redacción se ha enfatizado la posibilidad de la participación de *brasileiros ou empresa constituída sob as leis brasileiras e que tenha sua sede e administração no País...*, en caso de *autorização ou concessão da União*, para los supuestos yacimientos de minerales e aprovechamiento de energía hidroeléctrica (Todo ello por Revisión Constitucional, N° 6, del 15/8/95). Cabe aquí también la crítica dirigida contra el art. 170 inc. IX.

-**Art. 177**⁶⁷: §1º: Ahora en su forma vigente permite que a *União contratar com empresas estatais ou privadas a realizações das atividades previstas nos incisos del artigo (excepto para el caso de minerais nucleares e seus derivados).*

: § 2º: Establece los requisitos que deberá establecer la ley a que hace referencia el § 1º.

Tanto el §1º, como el §2º y el §3º fueron establecidos por la Enmienda Constitucional N°9, del 9/11/95.

⁶⁵ **Ratificaciones:** Argentina: ley 23.981 (15/8/91); Brasil: Decreto Legislativo 197, promulgada por Decreto 350 (21/10/91); Paraguay: Ley 91/91 (28/6/91); Uruguay: Ley 16.196 (28/6/91).

⁶⁶ Compulsar con nota 59.

⁶⁷ Compulsar con nota 57.

-Art. 178⁶⁸: 1º párr.: Modificado el mismo pela Enmenda Constitucional Nº 7 del 15/8/95, de esta manera se desechan las exigencias nacionales presentes en su anterior composición.

:Parágrafo único: A través del mismo instrumento de variación constitucional, quedó sin efecto la restricción para las embarcaciones extranjeras que deseen realizar la navegación de cabotaje y la anterior.

Es preciso también tener presente que en el año 1995 "...foi apresentado uma *emenda* à Constituição Federal, onde pretendeu-se inserir a supranacionalidade em nossa Carta Magna, incluindo-se dois parágrafos ao art. 4º. Lamentavelmente o referido projeto não foi aprovado em nosso Congresso Nacional"⁶⁹.

Del juego de estos cambios resulta que en Brasil ahora empresas con capital de cualquier nacionalidad pueden ser consideradas empresa nacional siempre y cuando tengan su sede en dicho país y se constituyan según su legislación. Lo que se modificó fue lo que se entiende por "empresa nacional"⁷⁰. Ello demuestra que el interés político, dato esencial para todo proceso de integración, se halla presente; sin renunciarse por ello a dejar sentado ciertas señales de algunos organismos del gobierno del mencionado país que oscurecen dicha afirmación, sin perjuicio de ello es posible afirmar el siguiente entendimiento:

*"Por lo tanto, con las limitaciones propias de no ser estudiosos del Derecho Constitucional de Brasil, creemos, en modesta opinión, que es viable, desde el punto de vista constitucional, la participación de dicho país en un proceso de integración con órganos supranacionales"*⁷¹.

⁶⁸ Compulsar con nota 57.

⁶⁹ ACCIOLY PINTO de ALMEIDA, Elizabeth, Ob. Cit. 10.

⁷⁰ COELHO, Luiz (BRASIL). Lo que antecede cuenta con la autorización de su distinguido autor para su cita en el presente trabajo.

⁷¹ En igual interpretación las opinión del Dr. Luiz Carlos SANTINI (Profesor de Derecho Constitucional e integrante del Poder Judiciário del Estado de Mato Grosso do Sul), y del Dr. Romeu Felipe BARCELAR FILHO, (Profesor de la

En refuerzo de lo anterior, ha expresado el Dr. Paulo Napoleão Nogueira da Silva, que "...em nada afetaria à soberania brasileira, tal como estatuída na atual Constituição Federal ..., a criação de eventual Tribunal do Mercosul, de natureza supranacional..."⁷².

Las nuevas reformas de la constitución brasileña son pasos en aras de la integración.

2.2.3. Constitución de la República Oriental del Uruguay (2/2/67)

Refiere al proceso de la integración en su art. 6⁷³ (Sec. I, Cap. IV).

Del mismo surge, en su primera parte, la posibilidad, de participación del Uruguay en un tratado donde se establezca un tribunal supranacional; ello así debido a que el texto en análisis permite *tratados con cláusula* donde las *diferencias* sean *decididas por arbitraje* o por otros *medios pacíficos*, que bien podría ser un tribunal como el mencionado⁷⁴. A pesar de ello la doctrina se en-

Universidad Federal de Parana y de la Universidad Pontificia Privada de Parana). Ambas reflexiones cuentan con la autorización de los distinguidos juristas para su cita en el presente trabajo. También en defensa de la interpretación *flexible* de las constituciones, a la hora del debate respecto a la formación del un Mercado Común, el **Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales** (Citado por CÁRDENAS, Emilio J., Ob. Cit. p. 37).

⁷² NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleão, Ob. Cit., p. 189.

⁷³ (Inciso I) "El los **tratados internacionales** que celebre la República **propondrá la cláusula** de que todas las *diferencias* que surjan entre las partes contratantes, **serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos**.

(Inciso II: introducido en 1967) La República **procurará la integración social y económica** de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas"...

⁷⁴ En esta dirección la doctrina ya ha mencionado la importancia y trascendencia de este párrafo (ALEGRIA, Héctor, - citando a Héctor GROS ESPIELL - "El Mercosur Hoy: La Realidad, Pragmatismo e Ideales", LL (Suplemento Aniversario) 15/11/95, p. 6; DROMI, Roberto - EKMEKDJIAN, Miguel A - RIVERA, Julio, Ob. Cit., p. 47).

cuentra dividida entre aquellos que niegan la posibilidad de participación⁷⁵ en órganos supraestatales, y aquellos que la aceptan⁷⁶.

En cuanto al eventual obstáculo que presentaría el art. 4 (*principio de soberanía*), se ha sostenido que el mismo "...no obsta...(a que se) deleguen facultades legisferantes a órganos supranacionales"⁷⁷. Además según este texto "...el soberano es la Nación"⁷⁸, y "...debe concluirse que si el Estado en ejercicio de su soberanía exterior decide libremente asumir una obligación internacional..., luego debe actuar de buena fe, y hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir tal obligación"⁷⁹.

Lo cierto es que, intentos para dotar esta constitución de un párrafo más determinante, en cuanto a su compatibilidad con la transferencia de competencias a órganos supranacionales, no han faltado; contándose entre ellos: (1993) Proyecto encabezado por el entonces vice-Presidente (Dr. G. Aguirre Ramírez); Proyecto presentado por el Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República O. del Uruguay; Proyecto elaborado por un grupo de expertos para su inclusión en el plebiscito sobre reforma de la Constitución (1996). El fin de esta historia determinó "en definitiva, que ninguno de los textos propuestos se incluyó en el proyecto de reforma a plebiscitar"⁸⁰.

⁷⁵ En este sentido se ha dicho que el texto constitucional permite "...la participación de Uruguay en procesos de integración de naturaleza intergubernamental, pero - deja - un evidente y grave vacío en cuanto a la posibilidad de integrarse a organizaciones supranacionales" (ARBUET VIGNALI, Heber (citando a Esteban GALICHO) "*Las Relaciones entre el Sistema...*", Ob. Cit., p. 287.

⁷⁶ LANDONI SOSA, Angel, "*Solución de conflictos*", en Rev. del Coleg. de Abogados de La Plata, Marzo, Junio, Año XXXIV, N° 54, 1994, p. 332.

⁷⁷ DROMI, Roberto - EKMEKDJIAN, Miguel A, RIVERA, Julio, Ob. Cit., p. 46.

⁷⁸ ARBUET VIGNALI, Heber - "*Derecho Internacional Público. Temas de la Teoría General*", Colección Jurídica y Social, N° 49. Edit.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional del Litoral -, Santa Fe, 1996, p. 79.

⁷⁹ Ibidem, p. 81.

⁸⁰ ARBUET VIGNALI, Heber, "*Las Relaciones entre el Sistema...*", Ob. Cit. p. 287.

De las soluciones propuestas, es necesario señalar la que planteara el Prof. Arbuét Vignali; quien, reconociendo la dificultad que entraña una reforma constitucional, entiende que, al menos por el momento, el camino conveniente sería lograr que la Asamblea General (en virtud del art. 85 inc. 20, de la C.N.), realizara una *interpretación auténtica* del art. 6, en sentido de que este permite la participación de la República en su sistema de integración con órganos supranacionales; y luego (vía recurso) se incite la intervención de la Corte Suprema de Justicia, y ésta se expida reconociendo la *constitucionalidad* de la misma⁸¹.

Respecto a la cuestión planteada, un gran diplomático uruguayo, el Dr. Sergio Abreu Bonilla, sostiene que, si bien, por un lado, cabe precisar que la Constitución Nacional de Uruguay no cuenta con normas tan precisas, como las presentes en la Norma Fundamental argentina o paraguaya -respecto de la posibilidad de constitución de un tribunal comunitario-, por el otro no es menos cierto que su texto, no presenta ningún obstáculo a la hora de pensar en un Tribunal Supranacional para el M⁸².

De esta manera, llegamos a la conclusión, de que pueden encontrarse elementos de juicio suficientes como para, a través de una interpretación *indubio pro integratio*, lograr un entendimiento que permita sostener, validamente, la intervención del Uruguay en un proceso de integración que supere esta etapa intergubernamental⁸³.

⁸¹ ARBUET VIGNALL, Heber, Conferencia Preparatorias a las Jornadas Uruguayo-SantaFesinas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Litoral, 6/6/97; "Las Relaciones entre el Sistema...", Ob. Cit., p. 292 (nota 62).

⁸² ABREU BONILLA, Sergio (La opinión vertida, cuenta con la autorización de su distinguido autor, para su cita en el presente trabajo). El mismo doctrinario opina que hoy por hoy están, dadas las condiciones técnicas para la instauración del referido Tribunal "sólo hace falta el paso político en tal dirección".

⁸³ Así en opinión de que la norma constitucional habilita cualquier clase de integración y no sólo a través de un sistema intergubernamental, se expiden el Dr. FREITAS, el Dr. GROSS ESPIELL, quien en 1967 ya aceptaba la viabilidad constitucional de la delegación de competencias -, y el Dr. PAOLILLO. [Citados

2.2.4. Constitución (C) de la República Argentina (22/8/94)

La misma refiere el proceso de integración en su 2° Parte (Autoridades de la Nación), Título I (Gobierno Federal), Sección I (Poder Legislativo), Capít. IV (Atribuciones del Congreso), art. 75 inc. 24⁸⁴.

Respecto de la redacción de la norma se ha expresado que "es una las pocas constituciones que habla de delegación de competencias y **jurisdicción**. Con lo cual se ve con toda claridad que, mientras que la transferencia de poderes legislativos sirve a los fines de la creación normativa del proceso, la transmisión de potestades jurisdiccionales significa que esa normativa podrá ser eficiente⁸⁵ y coherente; a través de la constitución un futuro poder judicial comunitario, con competencia para entender en recursos respecto de la aplicación, el cumplimiento, el control de legalidad y la interpretación (prejudicial) uniforme de la misma. De esta manera puede decirse que es **una de las Constituciones más abiertas a la idea de supranacionalidad. Y particularmente en su vertiente judicial.**

por el DELPIAZZO, Carlos, en Conferencia: "Integración, en el marco de las *Jornadas de Derecho Administrativo en los Países del Mercosur*, Universidad Austral (Facultad de Derecho), Buenos Aires, 10, 11 e 1 de septiembre de 1997. Este último autor sostiene que "es aceptable la viabilidad constitucional de la supranacionalidad, siempre y cuando, no se vulneren, en forma patente disposiciones constitucionales"]

⁸⁴ **Art. 75, inc. 24:** "Corresponde al Congreso: ...(24) Aprobar **tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales** en condiciones de **reciprocidad e igualdad**, y que respeten el **orden democrático y los derechos humanos**. Las normas dictadas en su consecuencia tienen **jerarquía superior a las leyes..**"

⁸⁵ **LA PERGOLA, Antonio** (*Abogado General del TJCE*), Conferencia: "El Rol del Tribunal Constitucional en el Espacio Supra Estatal", dictada en el marco del Ciclo de Conferencias Internacionales: "*La Experiencia de los Órganos de Control de las Comunidades Europeas como Aporte a la Consolidación del Mercosur*", Auditoria General de la Nación (AGN), 22/9/97, Buenos Aires, Argentina.

Ahora, en *puridad* de términos, a Constitución, puede decirse, que avanza mucho más, porque está, de alguna manera, concibiendo un modelo de integración supranacional (“...*tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción...*”). En otras palabras, el proceso que esta expresamente contemplado, es aquel que tenga en su esencia la característica de la supranacionalidad; ello en modo alguno significa que una estructura intergubernamental esté prohibida por su texto, sólo referimos que el sistema que está textualmente citando la norma es el mencionado *Integración y Supranacionalidad van de la mano, para nuestra Constitución*.

A su vez, permite no sólo la creación de un Tribunal, sino también otros órganos de la misma naturaleza, que eventualmente pueda necesitar el emprendimiento regional. De ahí que es compatible con su letra y con su espíritu integracionista, tanto órganos jurisdiccionales como normativo, ambos de naturaleza supranacional.

En cuanto los requisitos que el constituyente exige cumplir, a los fines de la aprobación de este tipo de tratados, por parte del Congreso, ellos son:

- * condiciones de *reciprocidad e igualdad*;
- * y el *respeto* por el *orden democrático* y los *derechos fundamentales* de la persona humana.

En particular, refiriéndonos a las condiciones de *reciprocidad e igualdad*, en cuanto a la *delegación de competencias y jurisdicción*, cabría expresar que las mismas pueden entenderse en dos sentidos:

A - En sentido estricto:

** *Reciprocidad*: significa que para ser válida la atribución de competencias que ceda la República Argentina, directamente a los órganos del proceso de integración (que las recibirán indirectamente Uruguay e los otros Estados), deben ser compensadas por las mismas atribuciones conferidas, directamente por Uruguay y los otros países a los órganos del sistema (al mismo tiempo que las recepta indirectamente Argentina).

**** Igualdad:** trasunta la idea en cuanto a que las recíprocas atribuciones deben ser en las mismas cantidades; es decir, en idénticas "proporciones".⁸⁶

B - En sentido amplio (en cuanto al alcance de la delegación):

Para endeterlo mejor, tomemos por ejemplo, como base: la incorporación automática.

Lo meduloso de este aspecto es que la *reciprocidad e igualdad* - por imperio constitucional - también se debe observar en cuanto a la aplicación del derecho que surge de los órganos del Mercosur.

Por lo tanto, nuestro país estará obligado (según el caso) a aplicar en forma inmediata las normas comunitarias, siempre que esta misma circunstancia se verifique en los demás. Caso contrario - para Argentina - se violaría su Constitución Nacional, dado que, tomando un ejemplo:

a - Argentina estaría transfiriendo funciones en materia de sanidad animal que englobarían:

1 - la posibilidad de creación de normas; y,

2 - la aplicación inmediata de ellas;

b - Otro país - socio - también cede atribución en esta materia.

Hay sin dudas reciprocidad.

c - Pero para este último Estado las normas mercosureñas no son de aplicación inmediata (y por tanto es necesaria su incorporación).

Claramente *no hay igualdad* ya que no existe "equilibrio", "proporcionalidad" en la calidad de la transferencia de soberanía.⁸⁷

⁸⁶ DROMI, Roberto - MENEM, Eduardo, "*La Constitución Reformada*", Ed. Ciudad Argentina, Bs. As. 1994, p. 267.

⁸⁷ PEROTTI, Alejandro Daniel, - "*El Ingreso de las Normas..*", Ob. Cit., p. 648.

Esta misma interpretación podría surgir de analizar el artículo 2 del T.A. (*“El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados partes”*).

Esta pequeña interpretación se legitima o se puede permitir, en todos los casos en que no se acepte la idea de que las normas Mercosur son de naturaleza comunitaria, o que sus órganos tienen cuotas de supranacionalidad⁸⁸. Ello así porque a la inversa⁸⁹, el conflicto se diluye, toda vez que en este caso las normas serían de aplicación inmediata, directa, y prevalente (respecto a la normativa interna), en el territorio de todos los Estados Partes.

Es del caso señalar que hay autores que resaltan que las reglas del art. 75, inc. 24, no son de aplicación en el actual sistema de bloque M. debido a que - según entienden - *“...no se han creado aún órganos supra-nacionales permanentes”*⁹⁰

En cuanto a la terminología utilizada (supraestatales), ella puede *“...aplicarse - a - la noción de supranacionalidad”*⁹¹

Esta norma ha sido criticada por la doctrina⁹² debido a los límites normativos que la misma establece; esto en cuanto reconoce

⁸⁸ Como lo sostiene la mayoría de la doctrina, aunque es preciso reconocer que no hay unanimidad de criterios.

⁸⁹ Es decir aceptando que el derecho del Mercosur es comunitario o que sus órganos tienen naturaleza de supranacionales.

⁹⁰ MANGAS MARTIN, Araceli, RIMOLDI DE LADMANN, Eve (Citadas en RIMOLDI DE LADMANN, Eve, *“Incorporación de las Normas del Mercosur”*, Paper de Trabajo, presentado en el Consejo Argentino de Relaciones Internacionales - CARI -, Comité de Estudio de Assuntos Latinoamericanos - Dir. JORGE II LAVOPA - el 5/11/97, Buenos Aires, 1997, p. 2).

⁹¹ OTEIZA, Eduardo, *“Mercosur: Diagnóstico Provisional sobre el Proceso Transnacional”*, ED. 167-1022.

⁹² BARON KNOLL, Silvina, *“El Valor Normativo de los Tratados de Integración en la Reforma Constitucional de 1994”*, en Revista del Notariado, N° 845, 1996, Edit.: Colegio de Escribanos de la Capital Federal, pág. 293; BIDART CAMPOS, Germán, *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*

al derecho derivado, jerarquía supralegal pero infraconstitucional⁹³. Respecto a lo anterior es del caso señalar que la ley 24.309 (“Declarativa de la Necesidad de Reforma”, Edla, 1994-A- 116) en su art. 7 dispuso que la Convención no estaba habilitada para introducir modificación alguna en la primera parte de la Constitución: mientras que, su art. 6 determinaba la nulidad absoluta del acto de este órgano que se apartara de aquella disposición. En dicha **inmodificable** parte primera, no deben olvidarse los arts. 27⁹⁴ y 30⁹⁵.

A) En relación con el primero, cabe decir que, se haberse otorgado supremacía a los tratados de integración y/o al derecho derivado sobre la Constitución, ello sólo era posible siempre y cuando los mismo no conculcaran los principios de derecho público constitucional; pero ello podría generar un círculo vicioso, ya que bastaría con que un tratado contenga una cláusula contraria a los referidos principios para que por ser supraconstitucional, derogue o haga inaplicables respecto a ellos el art. en cuestión (lográndose así la prohibida modificación).

- *Tº IV - La Reforma Constitucional de 1994*”, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 591-595; MIDON, Mario A., Ob. Cit., p. 4.

⁹³ Ello a pesar de que “el Dictamen de Comisión Nº 7 de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales de la Convención Nacional Constituyente, proponía incorporar en el primer párrafo de lo que hoy es el art. 75, inc. 22, la frase “*Los tratados internacionales tiene jerarquía superior a las leyes y a las otras disposiciones del derecho interno*”; completada con otra frase presente en el Informe, que, citando a BIDART CAMPOS, mencionaba, la preferencia por la supremacía incluso sobre la Constitución (Cfr. NICORA, Guillermo E, “*EL MONISMO EN CIERNES (La Constitución y los Tratados Internacionales luego de la reforma de 1994*”, ED. 164-820).

⁹⁴ **Art. 27:** “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que están en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

⁹⁵ **Art. 30:** “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”.

B) En cuanto al numeral 30, de haber-se legislado en el sentido indicado, un tratado (supraconstitucional) podría, reformar implícitamente la Constitución, con sólo disponer en contrario; lográndo-se de este modo una nueva vía de reforma constitucional, con la consiguiente modificación del art. 30; circunstancia que estaba vedada al constituyente.

De este modo haber legislado el constituyente en la dirección reclamada por la doctrina anteriormente citada, hubiera producido la nulidad absoluta, de la reforma que se extralimitase, en cuanto a los alcances fijados por la ley declarativa de la necesidad de reforma. **Por lo tanto creemos que, en principio, el Constituyente no contaba con las facultades para desplazar a la Carta Magna de la supremacía donde hoy se encuentra; primacía que quiera compartirse o no en la actualidad, en definitiva, detenta en forma individual nuestra ley fundamental.**

Sin embargo, junto a la Constitución del Paraguay, son los textos de la región más abiertos a la profundización del proyecto Mercosur, es decir, reconocen sin lugar a reparos la posibilidad de asignarle naturaleza supranacional al proceso.

Conclusiones

1 - Sería aconsejable que Brasil en una futura reforma de alguna manera limara las restricciones, que todavía es posible encontrar en su CN.

2 - Lo anterior no es óbice respecto a su participación en órganos supranacionales.

3 - Si bien, como hemos establecido, Brasil y Uruguay se encuentran en condiciones constitucionales de profundizar el modelo Mercosur, sería conveniente un gesto político contundente del interés de cada uno en avanzar en el esquema actual; y uno de esos gestos o señales bien podría llegar a ser, por ejemplo, una sentencia de sus res-

pectivos Órganos Judiciales Supremos, en donde se convalide la idea que sustentamos (es decir reconocer la viabilidad constitucional del ingreso respectivo a un sistema supranacional de integración).

4 - Luego de este pequeño bosquejo por las distintas constituciones, es posible concluir que si se cuenta con el interés político suficiente, es viable, desde el punto de vista las Cartas Fundamentales de los Países Partes⁹⁶, la profundización del proceso, en aras de dotar al Mercosur de un necesitado marco institucional **supranacional**.

Anexo: Respeto de Chile y Bolivia

El Mercosur nació bajo el cobijo de la Asociación Latinoamericana de Integración, (Tratado de Montevideo, 1980). En efecto uno de los instrumentos de Aladi son los llamados *Acuerdos de Alcance Parcial*: (AAP) que son aquellos en los cuales participan sólo algunos de los Estados miembros, pero cuyos efectos pueden extenderse a los demás luego de transcurrido un lapso de tiempo, a través del mecanismo de la adhesión. Bajo éstos caven: acuerdos comerciales, *de complementación económica*, agropecuarios, de promoción del comercio, etc. Es así como nace el M; bajo la forma de AAP, y dentro de éstos como Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18). A ello se debe la existencia del art. 20⁹⁷ (Cap. IV: “Adhesión”) del T.A. en cual establece la posibili-

⁹⁶ En igual sentido ver CAFFERATA, Fernando J., “*Algunas consideraciones sobre una nueva disciplina de Derecho Público partir de la realidad socio-económica actual*”, en Periódico Económico Tributario (PET), 15/5/97, p. 4: DREYZIN DE KLOR, Adriana, “*Fuentes Jurídicas de la Integración Regional*”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario (RDPC). N° 11, Edit.: Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 435.

⁹⁷ **Art. 20:** “El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de

dad de incorporación al Tratado de otros Estados, que intervengan también en la Aladi.

Con estos antecedentes el Mercado Común del Sur, ha firmado un Acuerdo Comercial con la República de Chile⁹⁸ y otro con la República de Bolivia. No esta más remarcar que ambos formaron parte de la Alalc, y actualmente integran el Tratado de Aladi.

Agregándose a ello el interés de algunos sectores de estos dos países, de ingresar en un tiempo no muy lejano, como *miembros plenos* al M; cabe, en virtud de todo lo precedente, y con vocación de futuro, preguntarse sobre la compatibilidad de los textos constitucionales de Chile y Bolivia, de cara a un proceso de integración, que - entendemos -, no podrá continuar sin la nota de supranacionalidad en sus instituciones, toda vez que su intención sea cumplir con los postulados de lo que una integración, no sólo económica, conlleva. La pregunta queda planteada.

Sin perjuicio de las anteriores reflexiones, es sincero reconocer que al reflexionarse sobre la cuestión de la Supranacionalidad, es imposible, no chocar con una circunstancia que trasunta lo jurídico, y es el hecho de que al hablarse de Órganos Supranacionales, y en particular de la rama Judicial de los mismos, aparecen obstáculos para su creación. Pero en realidad, es sabio sostener que “E o principal desses obstaculos, obviamente, continua sendo uma falsa noção acerca do alcance dos postulados ...que inspiram a soberania de cada um dos signatários de Tratado de Assunção, e dos países que venham a ele aderir”.⁹⁹

integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto e decisión unánime de los Estados Partes”.

⁹⁸ Acuerdo: Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina (25/6/96) (Título XXIII “*Vigencia*”, artículo 55: “*El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de octubre de 1996 y tendrá duración indefinida*”).

⁹⁹ NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleão, Ob., Cit., p. 188.

Creemos conveniente cerrar este pequeño análisis sobre las cuestiones de derecho constitucional que plantea la Integración con las palabras de un gran comunitarista, como el Dr. JEAN VICTOR LOUIS, quien hace tiempo ya, sostuvo, reflexionando acerca de las relaciones entre el Derecho Comunitario Europeo y el Derecho Nacional de los Estados Miembros, que “Es de notar que la ausencia de disposiciones constitucionales no ha impedido el desarrollo de una jurisprudencia abierta a las necesidades del Derecho Comunitario”¹⁰⁰.

Bibliografía

- ACCIOLY PINTO de ALMEIDA, Elizabeth, en “*A Supranacionalidade no Mercosul*”, Ponencia al V Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur, Buenos Aires, 06-08 junio de 1996.
- ALEGRIA, Héctor, “*El Mercosur Hoy: La Realidad, Pragmatismo e Ideales*”, LL (Suplemento, Aniversario) 15 de Noviembre de 1995, p. 6.
- ALVARES GARCIA, JÚNIOR, Armando, “*Alca amenaza acuerdos*”, en *Gazeta Mercantil Latinoamericana*, Año 2, n° 69, 3-9/8/97, p. 4
- ANDUEZA, José Guillermo, “*La Aplicación Directa del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena*”, *Revista Integración Latinoamericana*, Ene/Febr., Año 10, N° 98, Edit. INTAL, Buenos Aires, 1985, p. 3.
- ARBUET VIGNALI, Heber, “*Derecho Internacional Público. Temas de la Teoría General*”, Colección Jurídica y Social N° 49, Edit.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional el Litoral -, Santa Fe, 1996.
- “Las Relaciones entre el Sistema Jurídico del Mercosur y los Sistemas Internos de los Estados Miembros”, en Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo - Santafesinas, Edit.: Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, pág. 286.

¹⁰⁰ LOUIS, Jean Victor, “Las Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional en las Comunidades Europeas”, *Derecho de la Integración*, Vol. VI, N° 14, Edit.: INTAL, Buenos Aires, 1973, p. 136.

- Conferencia Preparatorias a las Jornadas Uruguayo-Santafesinas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Litoral, 6/6/97.

ARNAUD, Vicente Guillermo, MERCOSUR. *Unión Europea, Nafta y los Procesos de Integración Regional*, Edit.: Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1996.

BARON KNOLL, Silvina, "*El Valor Normativo de los Tratados de Integración en la reforma Constitucional de 1994*", en Revista del Notariado, N° 845, Edit.: Colegio de Escribanos de la Capital Federal, p. 293.

BERCÚN, Horacio D., "*Mercosur: 'a la carte'*" - 2da. Parte -, en Mercosur Newsletter, Año 2, N° 21, Julio, Edit.: Sinapsis - Fundación para el Desarrollo de los Espacios Integrados -, Buenos Aires, 1997, p.4.

BIDART CAMPOS, German, "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino - T° IV - La Reforma Constitucional de 1994*", Edit.: Ediar, Buenos Aires, 1995.

BIOCA, Estela Maris, "*Palabras de Apertura*" del II Congreso de Magistrados del Mercosur, 6-8/11/97, Buenos Aires, Argentina.

BORJA, Sérgio, "*O MERCOSUL pela ótica do direito constitucional: tratados, convênios e acordos celebrados*", en O Ensino Jurídico no Limiar do Novo Século (Edição Comemorativa do Cinquentenário - 1947/1997), Edit.: EDIPUCRS (Faculdade de Direito de Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul), Porto Alegre, Brasil, 1997, p. 334.

CAFFERATA, Fernando J., "*Algunas consideraciones sobre nueva disciplina de Derecho Público partir de la realidad socio-económica actual*", en Periódico Económico Tributario (PET), 15/5/97, p. 1.

CÁRDENAS, Emilio J., "*Hacia un Derecho Comunitario Latinoamericano*", en Derecho de la Integración, N° 1, Edit.: INTAL, 1967, p. 32.

(XVIII) Congresso Brasileiro de Direito Constitucional - São Paulo, 21-23/5/97 -, Conclusión Paniel: "A Consituição e o Direito Internacional e Comunitario" (Ver Revista de Direito do Mercosul, Año 1, N° 2, Septiembre, Edit.: La Ley, Buenos Aires, 1997, p. 224).

CONSEJO ARGENTINO DE RELACIONES INTERNACIONALES (CARI), Comité de Estudio de Asuntos Latinoamericanos (Dir. JORGE H. LAVORA), Conclusiones de la Reunión de Trabajo del 15/10/96 ("Son órganos de la Administración Pública Nacional las Secciones Argentinas de CMC, GMC, CMC? Posibilidad de plantear Recursos Administrativos"), Buenos Aires, 1996.

- CONSTITUIÇÃO da REPÚBLICA FEDERATIVA do BRASIL**, (Organização dos textos, notas e índice por Juarez de Oliveira), Edit.: Saraiva, São Paulo, Brasil, 1996.
- DALLA VIA, Alberto R., “• *Hacia una Constitución Supraconstitucional?*”, LL 13/09/96, p. 1.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana, “*Fluentes Jurídicas de la Integración Regional*”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario (RDPC), Nº 11, Edit.: Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 435.
- “Hacia el Ordenamiento Jurídico del Mercosur”, en LL, 8/7/96, pág. 2.
- DREYZIN DE FLOR, Adriana - SARACHO CORNET, Teresita, “*La Asociación de Estudios de Integración Europea en América Latina El Seminario de Integración Regional*”, LL 1997 - C, 1479.
- “Derecho Comunitario”, Edit.: Ciudad Argentina, Bs. As. 1995.
- DROMI, Roberto MENEM, Eduardo, “*La Constitución Reformada*”, Edit.: Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José Félix, “*La constitución paraguaya y las relaciones internacionales*”, en revista Jurídica, Edit.: Universidad Católica “Ntra. Señora de la Asunción” - Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas -, Asunción, Paraguay, 1994, p. 22.
- FREELAND LOPES LECUBE, Alejandro, “*Las Fuentes del Derecho Comunitario Europeo*”, LL 1993 - B, 771.
- GARAY, Luis Jorge - ESTEVADEORDAL, Antoni, “*Protección, Desgravación Preferencial y Normas de Origen en las Américas*”, “Revista Integración & Comercio, Enero-Abril, Año 1, Edit.: INTAL, Buenos Aires, 1996, p. 2.
- GROS ESPIELL, Héctor, “*El Tratado de Asunción y Algunas Cuestiones Jurídicas que Plantea*”, Ed 144-915.
- HITTERS, Juan Carlos, “*Solución de Controversias en el Ámbito del Mercosur (Hacia un Derecho Comunitario)*”, LL, 1997-C, 1419.
- LAIRD, San, “*Evolución del Mercosur: el Programa de Liberalización*”, Gazeta Mercantil Latinoamericana, Año 2, Nº 69, 3-9/8/97, p. 11.
- LANDONI SOSA, Angel, “*Solución de conflictos*”, en Rev. del Col. de Abogados de La Plata, Marzo - Junio, Año XXXIV, Nº 54, p. 332.
- LOUIS, Jean-Victor, “*Las Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional en las Comunidades Europeas*”, *Derecho de la Integración*, Vol. VI, Nº 14, Edit.: INTAL, Buenos Aires, 1973, p. 136.

- MARTIN - MARCHESINI, Gualterio, "*La Supranacionalidad en la Integración Latinoamericana*", LL, 1988-A, 931.
- MASNATTA, Héctor, en "Bases constitucionales del proceso de integración", LL 16/08/96, p. 1.
- MIDON, Mario A., '*El Tratamiento Constitucional de la Integración entre los Signatarios del Mercosur*', LL 24/3/97, p. 1.
- NICORA, Guillermo, E., "*EL MONISMO EN CIERNES (La Constitución y los Tratados Internacionales luego de la reforma de 1994)*", ED 164-820).
- NOGUEIRA DA SILVA, Paulo Napoleô, "*Ajuste Jurídico do Mercosur*", en Revista de Direito do Mercosul, Año 1, N° 2, Septiembre, Edit.: La Ley, Buenos Aires, 1997, p. 186.
- OTEIZA, Eduardo, "*Mercosur Diagnóstico Provisional sobre el Proceso Transnacional*", ED. 167-1022.
- PEROTTI, Alejandro Daniel, - "*El Ingreso de las Normas del Sistema Mercosur en los Sistemas Jurídicos de los Estados Miembros. Problemas. Consecuencias Prácticas, Vías de Solución*", en "Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo - Santafesinas", Edit.: Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral -, Santa Fe, 1997, p. 647;
- '*El Ingreso de las Normas del Sistema Mercosur...*' VNIVESTAS IVRIS, Año 3, N° 14, mes Julio, Edit.: Publicación de alumnos de la Facultad de Derecho, Rosario, 1997, p. 118.
- "*Protocolo de Ouro Preto: Artículo 42 • Aplicación Inmediata de la Normativa del Mercosur?*", presentado en Foros de Debate para Graduados y Estudiantes del IV Encuentro de Especialistas del Mercosur, 21, 22 y 23 de noviembre de 1996, Rosario, Argentina.
- PESCATORE, Pierre, "*La Importancia del Derecho en un Proceso de la Integración Económica*", en Revista Derecho de la Integración, Vol. 7, N° 15, Marzo, 1974, Edit. Intal, Buenos Aires, p. 10.
- PETRIC, Jorge R., "*El Sistema Jurídico - Institucional del Mercosur, en Revista del Mercosur*", Nro. 1, Edit.: Delta, Paraná, Entre Ríos, 1997, p. 59.
- RAMELLA, Pablo A., "*Aspectos Constitucionales de la Integración*", LL T° 136 - 1526.

- RUIZ DIAS LABRANO, Roberto, "*Supranacionalidad e Integración*", en "Revista Jurídica", Edit.: Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción (Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas), Asunción, Paraguay, 1996, p. 71.
- SCHEMBRI CARRASQUILA, Ricardo, "*La Práctica Profesional en el Derecho Comunitario*", Rev. Jurídica "Externado", Vol. 8, Núm. 1, Dic. de 1995, Bogotá, Colombia, p. 87.
- SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, "*Algunas Consideraciones Constitucionales sobre el Alcance y los Efectos de la Integración Europea*", en Revista de ESTUDIOS POLÍTICOS, N° 90 - nueva época - Octubre, Diciembre, Edit.: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 59.
- SOTELO DE ANDREAU, Mirta, "*Tratado de Asunción: Mercado Común del Sur. Integración de los Regímenes Institucionales y Jurídicos*", Revista Actualidad en Derecho Público (ADeP), N° 5, 2° año, Sept. - Dic., Edit.: SCS & Asociados, Buenos Aires, p. 52.
- STANCANELLI, Néstor, Conferencia: "*Acuerdos comerciales del Mercosur (UE, Aladi, OMC, Alca)*", en Consejo de Profesional de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 30/10/97.
- SUNDFELD, Carlos Ari, "*Privatizaciones en el Brasil*", en Revista AeDP (Actualidad en Derecho Público), 1° Año, Sept. - Dic., Edit.: SCS & Asoc., Buenos Aires, 1995, p. 8.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA (TJCE):**
"*Onderneming Van Gend and Loos c/Administración Fiscal Neerlandesa*", 15/2/63, (Asunto 26/62), Recueil 1963, p. 72; "*Costa, Flaminio c/E.N.E.L.*", 15/6/64, Recueil 1964, p. 1141.